



12 de agosto de 1999
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre los Elementos del Crimen

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

Propuestas presentadas en relación con los elementos del artículo 8.2) b) viii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

I. Propuesta presentada por los Estados Unidos de América (PCNICC/1999/DP.4/Add.2)

Artículo 8.2 b) viii)–1: Traslado de ciudadanos de una Potencia Ocupante

Elementos

1. Que el acto haya tenido lugar en el curso de una ocupación militar respecto de territorio en el que los altos mandos de un ejército enemigo están efectivamente establecidos y ejercen sus actividades.
2. Que el acusado haya tenido intención de efectuar el traslado obligatorio, en gran escala, de parte de la población de la Potencia Ocupante a ese territorio ocupado.
3. Que el acusado haya efectuado dicho traslado de nacionales de la Potencia Ocupante a ese territorio ocupado.
4. Que el acusado haya tenido intención de que el traslado ponga en peligro la identidad propia de la población local de dicho territorio ocupado.
5. Que el traslado haya empeorado la situación económica de la población local y puesto en peligro su identidad propia.
6. Que el acusado haya efectuado el traslado a sabiendas de que éste no tenía justificación ni excusa en derecho.

Comentarios

El elemento de este delito según el cual el traslado no debe tener justificación ni excusa en derecho significaría, por ejemplo, que el traslado obligatorio de civiles con el propósito de cumplir las obligaciones que impone el derecho internacional a la Potencia Ocupante respecto del territorio que ocupa (por ejemplo, el artículo 43 de la Cuarta Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1907), no daría lugar a culpabilidad en relación con este delito.

Artículo 8.2 b) viii)–2: Deportación

(Véase también el artículo 8.2 a) vii) y e) viii))

Elementos/comentarios

Utilícense los elementos del artículo 8.2 a) vii)–1, pero suprimase el quinto elemento relativo a la condición de protegidas de las personas trasladadas.

Artículo 8.2 a) vii)–1: Deportación

(Véase también el artículo 8.2 b) viii) y e) viii))

Elementos

1. Que el acto se haya cometido en el curso de un conflicto armado internacional.
2. Que el acusado haya tenido intención de trasladar a una o más personas desde su legítimo lugar de residencia.
3. Que el acusado haya causado el traslado forzoso de una o más personas desde su legítimo lugar de residencia mediante la expulsión u otros actos de coacción.
4. Que el traslado forzoso no haya tenido justificación ni excusa en derecho y que el acusado lo haya sabido.
5. Que la persona o personas trasladadas hayan estado protegidas por el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949.

Comentarios

Los Estados están autorizados, por motivos de seguridad y militares, a internar a civiles en algunas situaciones, de conformidad con los artículos 41 a 43, 68 y 79 a 104 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949. Incumbe al Fiscal demostrar que la internación de civiles no se realizó por motivos de seguridad u otros motivos legítimos una vez que se haya hecho valer esa defensa.

II. Propuesta presentada por Costa Rica, Hungría y Suiza (PCNICC/1999/WGEC/DP.8)

Artículo 8.2) b) viii): El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

1. La conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y estuvo relacionada con él.
2. El perpetrador:
 - a) Traslado, directa o indirectamente, parte de su propia población al territorio que ocupa¹; o
 - b) Deportó o transfirió toda o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio.

III. Propuesta presentada por el Japón (PCNICC/1999/WGEC/DP.12)

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio

1. El acto se realice en el contexto de la ocupación militar con relación al territorio en que se haya establecido y ejercido la autoridad de un ejército hostil.
2. La Potencia ocupante traslade, directa o indirectamente, parte de su población civil al territorio que ocupa o deporte o traslade a la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.
3. El acusado sea responsable de ese traslado o deportación.
4. Ese traslado o deportación se realice en violación del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

¹ Posteriormente la delegación de Suiza introdujo una enmienda oral al párrafo 2 a), de manera que su texto fuera el siguiente:

“Traslado, directa o indirectamente, parte de la población de la Potencia ocupante al territorio ocupado que ocupa”;

IV. Propuesta presentada por la Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, el Iraq, la Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, el Líbano, Marruecos, Omán, Qatar, la República Árabe Siria, el Sudán, Túnez y el Yemen (PCNICC/1999/WGEC/DP.25)

1. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
2. Que el autor, directa o indirectamente:
 - a) Haya inducido al traslado de población civil de la Potencia ocupante al territorio que ocupa, facilitado su traslado, participado o colaborado de alguna manera en él; o
 - b) Haya deportado o trasladado a la totalidad o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de ese territorio.
3. Que el autor haya actuado deliberadamente y con conocimiento de causa.